

Bogotá D.C, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 11001-4003-052-2018-00232-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la parte actora contra el auto calendarado 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se desestimó una nulidad.

ANTECEDENTES.

1. El apoderado de la parte actora solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado 25 de marzo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial. Fundó su pedimento en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, conforme a la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En síntesis, argumentó que en el presente asunto se omitió correr traslado, mediante auto, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pues este se surtió secretarialmente conforme a lo dispuesto en parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma que no resultaba aplicable, por cuanto el artículo 443 del C.G.P., establece expresamente que de dichos medios exceptivos se correrá traslado mediante auto a la contraparte.

Indicó, entonces, que al haberse fijado fecha para la audiencia inicial, sin haberse concedido a la parte actora el término y oportunidad para pedir y practicar pruebas, configura la nulidad anunciada.

2. Dentro del término de traslado, el extremo pasivo arguyó que la parte actora recibió el documento de contestación de la demanda el 2 de diciembre, 18 de enero de 2021 y 28 de febrero de 2022 y, posteriormente, el apoderado de esa parte informó que recibió el documento sin descorrer en tiempo su traslado. Así, refirió que no se presentó una transgresión al debido proceso ya que la parte actora recibió en debida forma la contestación de la demanda, sin que se hubiera pronunciado en las oportunidades que tuvo para hacerlo.

3. No habiendo pruebas que decretar y practicar, se procede a resolver la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

1. La doctrina ha definido las nulidades como “la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen



*de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*¹. Son, entonces, desde su eficacia, una sanción que priva a los actos y las etapas procesales de sus efectos normales. Ello, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso.

2. En el *sub examine*, desde ahora se advierte que el auto atacado será revocado, comoquiera que en el asunto bajo estudio, en efecto, se configuró la nulidad invocada, en tanto se despojó a la parte actora de la oportunidad para pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, solicitar las pruebas que pretendiera hacer frente a las mismas.

No puede soslayarse que en varias oportunidades este despacho judicial indicó que la intención que tuvo el legislador con el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 fue la de desechar el traslado secretarial cuando una parte acreditara haber enviado un escrito del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de copia por un canal digital.

Sin embargo, se destaca que el traslado de que trata el artículo citado, hoy previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alude de forma exclusiva a los traslados secretariales consagrados en el artículo 110 del C.G.P., sin que dentro de estos quede inmerso el traslado que debe ordenarse mediante auto, según lo dispone el artículo 443 ejusdem, para las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en los procesos ejecutivos.

En efecto, dicha disposición prevé inequívocamente que “(...) *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”, asunto que difiere de los traslados secretariales de que trata el artículo 110 del C.G.P., últimos que “*se surtirán en secretaría*” y que no requerirá auto ni constancia en el expediente.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de Hernando Cardona Villegas en el sentido que el traslado de las excepciones de mérito en el trámite ejecutivo se surte mediante auto, mismo que no fue emitido en el presente asunto, sin que pueda considerarse que dicha omisión resultó subsanada con el traslado automático de que trata el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues lo cierto es que el artículo 443 del C.G.P. prevé que ese traslado se surte mediante auto.

Entonces, comoquiera que a la parte actora no se le brindó la oportunidad para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de excepciones de fondo en la forma prevista en la ley, y en consecuencia, se le privó de la oportunidad para solicitar pruebas, se revocará el auto objeto de reproche, y en su lugar, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 25 de

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.



marzo de 2020, providencia en la que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P.; en auto aparte, se dispondrá lo pertinente a fin de dar continuidad a la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del 12 de septiembre de 2022, por lo antes explicado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto calendado 25 de marzo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5e5bd40fd578d6551c1c475ba18c0b40c1a706d2697b23f3137ed74ae604d**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>